



Libertad y Orden

República de Colombia
Superintendencia Nacional de Salud

Para responder a este Documento, favor citar este número: 8002-1-164524

Bogotá D.C.,

☐ SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Fecha: 24/08/2005 11:12 a.m. N.U.P.C. 8002-1-164524
Trámite: CONSULTA
Actividad: RESPUESTA, Folios: 1 Anex:
Origen: JEFE OFICINA JURIDICA (E)
Destino: ALFONSO BELTRÁN GARCÍA

Referencia:

**AFILIACIÓN DE LOS PROFESORES DE LOS
ESTABLECIMIENTOS PARTICULARES**

Respetado Señor,

Este despacho ha recibido la comunicación del epígrafe mediante el cual plantea el tema referente a la afiliación de los profesores de los establecimientos educativos. Al respecto, este despacho ha sostenido, de tiempo atrás, la obligatoriedad de la afiliación al sistema de salud de quienes se desempeñan como catedráticos. En tal sentido, se sostuvo en concepto Nurc-8001-1-136234 del 30 de septiembre de 2003, lo siguiente:

En lo que corresponde a la afiliación al sistema general de seguridad social en salud régimen contributivo esta resulta obligatoria para los afiliados de que trata el literal a) del artículo 157 de la Ley 100 de 1993, según voces del artículo 203 ibídem. De donde se desprende que una de las consecuencias y proyecciones del trabajo constitucionalmente protegido es el derecho a la seguridad social en salud entre otros. (arts, 25 y 53 de la Constitución Política).

De ahí que mientras haya solución de continuidad en el vínculo laboral le asiste el deber tanto al empleador como al trabajador de cotizar en salud conforme al monto y la proporción establecida en los términos estipulados en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, el cual dispone como se liquidan y se cancelan los aportes en salud. Para mayor claridad se transcribe el artículo en mención.

ms

"ARTÍCULO 204. MONTO Y DISTRIBUCIÓN DE LAS COTIZACIONES. *La cotización obligatoria que se aplica a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud según las normas del presente régimen, será máximo del 12% del salario base de cotización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. Dos terceras partes de la cotización estarán a cargo del empleador y una tercera parte a cargo del trabajador. Un punto de la cotización será trasladado al Fondo de Solidaridad y Garantía para contribuir a la financiación de los beneficiarios del régimen subsidiado..."*

Por su parte y en concordancia con la disposición precitada el Decreto 806 de 1998 consagra en su artículo 65 lo siguiente:

"ARTICULO 65. BASE DE COTIZACION DE LOS TRABAJADORES CON VINCULACION CONTRACTUAL, LEGAL Y REGLAMENTARIA Y LOS PENSIONADOS. *Las cotizaciones para el Sistema General de Seguridad Social en Salud para los trabajadores afiliados al Régimen Contributivo en ningún caso podrán ser inferiores al equivalente al 12% de un salario mínimo legal mensual vigente.*

Para los trabajadores del sector privado vinculados mediante contrato de trabajo, la cotización se calculará con base en el salario mensual que aquellos devenguen. Para estos efectos, constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte y aquellos pagos respecto de los cuales empleadores y trabajadores hayan convenido expresamente que constituyen salario, de conformidad con lo establecido en los artículos 127, 129 y 130 del Código Sustantivo de Trabajo. No se incluye en esta base de cotización lo correspondiente a subsidio de transporte..."

En consecuencia, y en punto a la cotización al sistema general de seguridad social en salud, en el caso de los profesores de establecimientos particulares, cuyo contrato se entienda celebrado por el periodo escolar o aún en aquellos cuyo periodo contractual es inferior a este, evento en el cual, como ya se dijo los aportes se limitan a dicho periodo contractual deben liquidarse sobre el último salario, descontando en todo caso, el doce por ciento (12%), en la forma ordenada por la ley, es decir, 4% a cargo del trabajador y 8% a cargo del empleador proporción que se mantiene aún durante los dos meses siguientes, esto es, diciembre y enero.

Ahora bien, la responsabilidad del aporte en salud es del establecimiento educativo que hace las veces de empleador y en consecuencia, su obligación es efectuar el aporte equivalente al 12%, sin que pueda entenderse que el empleador se exima de dicha responsabilidad por el hecho de efectuar la proporción que aquel le corresponde en razón a la integralidad del aporte.

Por su parte, en concepto Nurc- 8009-1-116363 del 22 de abril de 2003, en el cual se ocupó del tema del periodo contractual, se dijo:

<ime>

Al respecto debe aclararse que lo que difiere es el periodo que se contrata el cual puede ser inferior al año calendario y, en tal evento los aportes se limitan a dicho periodo contractual, sin embargo para efectos de los aportes al sistema integral debe equipararse al año calendario sí y sólo sí se trate de contratos cuya vigencia abarque la totalidad del periodo escolar, como lo dispone el artículo en comento, pues se entiende que en tal evento hay solución de continuidad del contrato inicialmente suscrito y, por ende, la obligación de efectuar los aportes al sistema en forma continua.

En ese orden de ideas, el contrato de trabajo que abarque la totalidad del periodo escolar del calendario A, esto es, el comprendido entre febrero a noviembre, como se entiende celebrado por el periodo escolar y existe solución de continuidad del contrato de trabajo surge la obligación del empleador en concurrencia con el trabajador (profesor) al pago de los aportes en la forma ya explicada en el inciso 2 del numeral 1.2, lo propio ocurre con el periodo escolar del calendario B.

Así mismo, ha dicho el Ministerio de la Protección Social en concepto del 13 de agosto de 2002, lo siguiente:

Acorde con lo señalado en las disposiciones legales enunciadas en los acápites anteriores consideramos que los empleadores de los establecimientos de enseñanza privada deben efectuar cotizaciones obligatorias al Sistema General de Seguridad Social Integral de sus docentes, no sólo por el tiempo estipulado en el contrato, sino por todo el periodo calendario, es decir, por seis (6) o doce (12) meses, según el caso, en razón a que éstos últimos tienen un derecho irrenunciable y especial, consistente en que el empleador les garantice una protección en el Sistema de Seguridad Social Integral durante aquellos meses en los cuales no laboran, por cuanto el contrato no corresponde a la totalidad del semestre o año calendario respectivo.

En este orden de ideas y, teniendo en cuenta los anteriores derechos que tienen los docentes de establecimientos particulares de enseñanza, entratándose, obviamente, de aquellos relacionados con la Seguridad Social Integral, podemos establecer que el año calendario para los docentes es equivalente a doce (12) meses, lo que significa, en el caso materia de consulta, que aquellos docentes que laboran en establecimientos de enseñanza cuyo calendario sea A, B o C, si su contrato es inferior a los doce (12) meses, el empleador debe efectuar cotizaciones por los doce (12) meses calendario, es decir, si el contrato inició el día 1° de agosto se deben efectuar cotizaciones hasta por el día 31 de julio del año siguiente y, por ende, a partir de este ciclo se desafiliarían del Sistema General de Seguridad Social Integral de que trata la ley 100 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios

Por consiguiente, como corolario de lo anterior, se tiene que, en punto a la cotización al sistema general de seguridad social en salud, en el caso de los profesores de establecimientos particulares, cuyo contrato se entienda celebrado por el periodo lectivo universitario tendrán derecho a que el empleador efectúe los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral por la totalidad del periodo calendario respectivo, que corresponda al periodo para el cual se contrate. Y, entratándose de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud, según lo

ordenado por el artículo 204 de la ley 100 de 1993, concordante con los artículos 65 y 69 del Decreto 806 de 1998, el monto de la cotización para los afiliados al Régimen Contributivo será del 12% del salario base de cotización. Dos terceras partes de la cotización estarán a cargo del empleador y una tercera parte a cargo del trabajador. Un punto de la cotización será trasladado al Fondo de Solidaridad y Garantía para contribuir a la financiación de los beneficiarios del Régimen Subsidiado.

Ahora bien, en el marco normativo y conceptual relatado, este despacho advierte que existen situaciones atípicas en las que se producen hiatos o vacíos en la protección del tenor del comentado en su misiva. Al respecto, es claro que el empleador no puede sustraerse del pago de sus aportes a salud. Así mismo, que, acorde con la regulación establecida, el periodo de cobertura no podría ser inferior al periodo universitario (en principio 6 meses). En virtud de lo anterior y bajo un esquema garantista el profesorado debería estar cubierto durante toda la anualidad. Sin embargo, si los periodos resultaran más cortos, el profesor esta en su derecho de afiliarse de manera independiente durante el lapso no cubierto. Es más, la afiliación dependiente e independiente puede coexistir en caso de que el trabajador perciba más ingresos de los provenientes de la relación laboral.

En los términos anteriores y de conformidad con el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, se absuelve la consulta de la referencia.

Cordialmente,


JUAN FERNANDO ROMERO TOBON
JEFE OFICINA JURIDICA (E)

Copia:	.
Observaciones:	SIN OBSERVACIONES
No. Folios:	
No. Anexos:	0
Redactó:	ALEXANDER PACHECO